

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ADA LUGO PAZ, ET ALS DEMANDANTES- RECURRIDOS v. ISLAND X-RAY, INC., ET ALS DEMANDADOS-RECURRIDOS	KLCE202100382	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de BAYAMÓN Caso Núm.: D PE1993-0015 Sala: 703
ISLAND X-RAY, INC. DEMANDANTE RECURRIDO v. DR. PEDRO FARINACCI MORALES, ET ALS DEMANDADOS- PETICIONARIOS		Sobre: VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE CORPORACIONES
ISLAND X-RAY, INC. DEMANDANTE RECURRIDO v. DR. PEDRO FARINACCI MORALES N. FARINACCI Y SU ESPOSA FULANA DE TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE QUE SON PARTE DEMANDADOS- PETICIONARIOS		Caso Núm. D PE2002-0470 Sobre: DESAHUCIO
		Caso Núm. D PE2002-0471 Sobre: INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO; DAÑOS Y PERJUICIOS Y CONSIGNACIÓN

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2021.

El Dr. Pedro Farinacci Morales [en adelante, "Farinacci Morales" o peticionario] nos solicita que revisemos la Minuta Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia [TPI]. Sala

de Bayamón, el 15 de diciembre de 2020, notificada el 17 de diciembre de 2020. Mediante esta el foro primario denegó la solicitud de Farinacci Morales de incluir como parte indispensable a Coamo Imaging Center, Inc.

Por los fundamentos que exponemos a continuación denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Este caso ha tenido un extenso trámite en los tribunales. En esta ocasión, nos limitamos a incluir aquellos hechos relevantes a la controversia que atendemos.

En 1982 Island X-Ray fue incorporada por los entonces esposos, el señor Herodes Fernández Rosario (señor Fernández Rosario) y la señora Ada Lugo Paz (señora Lugo Paz), con el fin de proveer servicios radiológicos en varios municipios de Puerto Rico. La junta de directores quedó compuesta inicialmente por Harold Fernández Lugo, hijo de los esposos y quien fungió como su presidente, el señor Fernández Rosario como vicepresidente y la señora Lugo Paz como secretaria. Estos a su vez, eran los dueños y accionistas en partes iguales.

El 21 de enero de 1993, Herodes Fernández Rosario, Ada Lugo Paz y dos de sus hijos, Edgar y Henry Fernández Lugo, presentaron una *Demanda* contra Harold Fernández Lugo por alegadas violaciones a la Ley General de Corporaciones.

El 19 de agosto de 1997 Lugo Paz le traspasó a su hijo Edgar Fernández Lugo el título de propiedad de todas sus acciones de la Island X-Ray. De igual forma ocurrió el 24 de noviembre de 1998 cuando Herodes Fernández Rosario le traspasó a su hijo Edgar Fernández Lugo sus acciones de la Island X-Ray.

El 31 de enero de 2002, el señor Edgar Fernández suscribió un contrato de compraventa con el aquí peticionario, el Dr. Pedro Farinacci Morales, para lo siguiente:

Yo Edgar Fernández Lugo, Presidente de Island Xray me comprometo a vender el negocio de Rayos X ubicado en la Calle Florencio Santiago #54 Coamo PR, 00769 al Dr. Pedro Farinacci, Dr. en Medicina vecino de Ponce PR. La venta consiste de equipos de radiología tales como:

- 1) Máquina de Rayos-X
- 2) Máquina de Picker de Tomografía computarizada.
- 3) Máquina de mamografía
- 4) Máquina de Sonografía
- 5) Máquina de Densitometría
- 6) Dos procesadoras
- 7) 3 computadoras
- 8) Fotocopiadora
- 9) Todo accesorio de oficina
- 10) 2 aires de consola
- 11) 1 aire 5 toneladas

El precio de venta acordado entre las partes es de \$110,000.00 más asumirá el Dr. Farinacci las deudas de los equipos radiológicos la cual no excederá de \$165,000.00. La compraventa se llevará a cabo para el 4 de marzo del 2002. Para el miércoles 6 de febrero de 2002 el Dr. Farinacci se compromete a entregar a Island XRay la cantidad de \$25,000.00 como depósito para compraventa. De no continuar el negocio acordado se le retendrá un 15% del depósito.

Mediante comunicación del 6 de febrero de 2002 las partes acordaron corregir el contrato a los fines de incluir el Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) como parte de la compraventa.

El 12 y 17 de abril de 2002, respectivamente, la corporación presentó contra el Dr. Farinacci Morales una acción de desahucio y una demanda sobre injunción preliminar y permanente, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, consolidados en el caso civil número D PE1993-0015.

Tras varias incidencias procesales, el 15 de febrero de 2017 el foro de instancia eliminó las alegaciones y le anotó la rebeldía

al Dr. Farinacci Morales.¹ A su vez, decretó la nulidad del contrato de compraventa suscrito entre Island X-Ray, por conducto de Edgar Fernández Lugo y el Dr. Farinacci Morales.

En desacuerdo con dicha determinación, Farinacci Morales acudió ante esta Curia en la causa KLAN201700575. El 21 de junio de 2017, el panel que atendió el asunto confirmó la determinación del foro primario a los efectos de que el contrato era radicalmente nulo y decretó lo siguiente:

En vista que el señor Edgar Fernández no era accionista, éste carecía de capacidad para vincular a la Island X-Ray, Inc., por lo que el contrato que suscribió con el apelante es radicalmente nulo.

Así pues, al declarar nulo el contrato, procede la devolución de las contraprestaciones hechas por las partes, junto a sus respectivos frutos. No surge de la *Sentencia Parcial* dictada por el foro primario el 15 de febrero de 2017 que lo anterior se haya ordenado. Por lo tanto, corresponderá al foro primario dirimir las cuantías a ser devueltas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1255 del Código Civil, *supra*.²

Esta determinación advino final y firme. Reanudados los procedimientos a los fines de dirimir las cuantías a ser devueltas se llevó a cabo el descubrimiento de pruebas.

Tras otros trámites, el 10 de diciembre de 2020 las partes suscribieron el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. En el informe el demandante mencionó los documentos a producirse, entre ellos, la información financiera de Coamo Imaging Center para los años 2005 al 2017, así como el Informe Anual de Corporaciones de dicha entidad. Incluyó también documentos relacionados al Certificado de Necesidad y

¹ En desacuerdo con la determinación del foro primario, el Dr. Farinacci Morales acudió a este tribunal en la causa KLAN201700576. El hermano panel que atendió el asunto denegó la expedición del auto de *certiorari*.

² Artículo 1255 (entonces vigente) Contratantes se restituirán cosas que fueron materia del contrato. (31 LPRC sec. 3514) Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Conveniencia expedidos por el Departamento de Salud de Island a favor de X-Ray, Inc. h/n/c Coamo X-Ray. En la teoría, los demandantes subrayaron que el Dr. Farinacci nunca devolvió el negocio en marcha al demandante Island X-Ray, Inc., sino que explotó el negocio ininterrumpidamente desde el 2005 hasta finales de 2017 cuando lo abandonó. Sostuvieron que tan solo quedaba determinar las contraprestaciones y los frutos que deberán devolverse a Island X-Ray de conformidad con el Artículo 1255 del Código Civil.

Por su parte, el Farinacci Morales esbozó como parte de su teoría que, aunque compró de un negocio en marcha en el 2002, conocido como Coamo X Ray, ese negocio cerró en el 2005. A partir de entonces, abrió otro negocio, bajo el nombre de Coamo Imaging Center, Inc., el cual operó desde el 2005 hasta el 2017, fecha en que finalmente cerró porque tenía operaciones perdidosas. Mas adelante, indicó que el negocio conocido como Coamo Imaging Center, Inc., del cual la parte demandante aparentemente pretende cobrar, es una corporación distinta a la que le compró a la demandante. En el acápite de controversias a dilucidar, Farinacci Morales solicitó la desestimación porque faltaba incluir como parte indispensable a Coamo Imaging Center, Inc. Señaló, además, que correspondía determinar que Island X-Ray h/n/c Coamo X Ray y Coamo Imaging Center, Inc. son dos corporaciones distintas.

En la vista celebrada el 15 de diciembre de 2020 la abogada de Farinacci Morales le esbozó al tribunal que faltaba una parte indispensable, ya que se estaba tratando de descorrer el velo corporativo. Luego de escuchar los argumentos de ambas partes, en la Minuta Resolución el foro primario determinó lo siguiente:

Discutido los argumentos de las partes, aclarado que la prueba que se estará presentando por Island X-Ray es en contra del Dr. Farinacci, sin afectar los intereses de Coamo Imaging Center, el tribunal sostiene que dicha parte no es indispensable conforme a esa representación que hace el Dr. Farinacci.

Inconforme, Farinacci Morales solicitó reconsideración. Arguyó que, desde la presentación del primer borrador del informe de conferencia con antelación al juicio, Island X-Ray expresó que pretendía ir contra los ingresos generados por la nueva corporación Coamo Imaging Center. Ante ello, ha reiterado que se debe incluir como parte indispensable a Coamo Imaging Center, Inc.

La parte demandante presentó su Oposición a la Moción de Reconsideración. En síntesis, expresó que al declararse nula la compraventa, solo resta que se determinen las cuantías que deberá restituir Farinacci Morales correspondientes al valor de la cosa objeto del contrato (i.e. el negocio de rayos x) con sus frutos. Agregó que ello nada tiene que ver con descorrer el velo corporativo de Coamo Imaging Center, Inc. Puntualizó que pretende presentar prueba sobre los ingresos que generó el negocio desde la compraventa anulada en el año 2002 hasta que el mismo dejó de operar en el 2017. Mencionó que parte de esa prueba surge de los estados e información financiera generadas por Coamo Imaging Center, Inc. Ello, debido a que el doctor le pasó el negocio en marcha a dicha entidad en el año 2005, pero, para ello no hay que descorrer el velo corporativo, ni es lo que pretende hacer en este pleito. Agregó que, una vez se valoren los frutos que el Dr. Farinacci Morales tendrá que restituir, en caso de no tener la capacidad de responder con su patrimonio personal, es que entonces se podría entablar una acción para descorrer el velo corporativo de Coamo Imaging, Inc. o de cualquier otra

corporación garantizándole su debido proceso. Mencionó que en este momento se trata de meras especulaciones que no convierten a Coamo Imaging Center, Inc. en una parte indispensable.

Examinados los documentos, el 26 de febrero de 2021, el Tribunal de Instancia denegó la Moción de Reconsideración.

Aun inconforme, Farinacci Morales presenta el recurso de epígrafe en el que arguye que incidió el TPI al:

CONCLUIR QUE COAMO IMAGING CENTER, INC. NO ES PARTE INDISPENSABLE ANTE UNAS ALEGACIONES QUE CLARAMENTE PRETENDEN DESCORRER EL VELO CORPORATIVO PARA SOSTENER QUE EL NEGOCIO QUE COMPRÓ EL DR. FARINACCI, CONOCIDO COMO COAMO X RAY, ES LO MISMO QUE COAMO IMAGING CENTER, INC., UNA CORPORACIÓN COMPLETAMENTE DISTINTA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA DISTINTA

Island X-Ray, Inc. presentó su alegato en oposición. Luego de examinar el expediente y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II.

a.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 2021 TSPR 24, 206 DPR ____; IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece los preceptos que regulan la expedición del recurso discrecional de *certiorari*, por parte del Tribunal de Apelaciones, para la revisión de determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). En ese sentido, la discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 435 (2013); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, supra; Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

b.

Respecto a la parte indispensable, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 16.1, dispone que éstas son "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda". Se ha precisado que el "interés común" al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente. Ex Parte RPR & BJJ, 207 DPR ___ (2021), 2021 TSPR 83; López García v. López García, 200 DPR 50, 64 (2018); Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733 (2005); Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403, 435 (2003); Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 704 (1993); Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020). Es decir, sin la presencia de una parte indispensable las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. Allied Management Group, Inc. v. Oriental

Bank, supra. Sobre esta norma procesal, se ha reiterado, en primer término, que es parte de la protección constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. En segundo término, que responde a la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el dictamen judicial que pueda ser emitido sea completo para las personas que ya son partes en el pleito. Ex Parte RPR & BJJ, supra; Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra; Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 479 (2019); López García v. López García, supra; Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, 192 DPR 499, 510 (2015).

La ausencia de una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción para resolver la controversia. De incidir esta ausencia de parte, la acción incoada debe ser desestimada. Ex Parte RPR & BJJ, supra; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 677 (2012); Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 223 (2007). Ahora bien, la determinación de si procede o no la acumulación de una parte indispensable depende de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso. Romero v. S.L.G. Reyes, supra, pág. 732. Los tribunales deberán evaluar los hechos específicos de cada caso para determinar si debe acumularse a una parte en un pleito o no. A esos efectos, es necesario "hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de que se unan al procedimiento". López García v. López García, supra, pág. 65. De ese modo, es primordial precisar si el tribunal puede conceder un remedio final, completo y justo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. López García v. López García, supra, pág. 65; Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra.

Debe enfatizarse que la interpretación para determinar quién es una parte indispensable tiene un alcance restringido porque "en raras ocasiones es imposible resolver la controversia sin la presencia de la parte ausente". Ex Parte RPR & BJJ, supra; García Colón v. Sucn. González, 178 DPR 527, 549 (2010). La falta de parte indispensable puede traerse en cualquier parte del proceso, incluso los foros apelativos pueden levantarlo motu proprio por incidir en su jurisdicción. Ex Parte RPR & BJJ, supra; Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra, págs. 223-224; Romero v. S.L.G. Reyes, supra.

III.

De los hechos que informa esta causa, surge que el 15 de febrero de 2017 el Tribunal de Primera Instancia decretó la nulidad del contrato suscrito entre Island X-Ray, Inc. y el Dr. Farinacci Morales. Al revisar esta determinación, un panel de este Tribunal de Apelaciones³, confirmó el dictamen del foro primario, más decretó que procedía la devolución de las contraprestaciones hechas por las partes, junto a sus respectivos frutos. A esos fines remitió el asunto al foro de origen para dirimir las cuantías a ser devueltas de conformidad con lo dispuesto en el entonces vigente Artículo 1255 del Código Civil.¹ Este provee que, "[d]eclarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes." 31 LPRA sec. 3514.

Devuelto el caso al TPI y luego de los trámites procesales de rigor, el 10 de diciembre de 2020, las partes rindieron el

³ El 21 de junio de 2017 en la causa KLAN201700575.

Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Al revisar este informe y los borradores que le precedieron, el Dr. Farinacci Morales arguyó que la parte demandante pretende descorrer el velo corporativo de este y Coamo Imaging Center, Inc. Alegó que faltaba incluir como parte indispensable a Coamo Imaging para responder por la alegación del demandante de que es la misma persona jurídica que Coamo X Ray.

En la vista del 15 de septiembre de 2020, el foro primario atendió y evaluó los planteamientos de las partes. Allí se aclaró que la prueba que Island X-Ray estará presentando es en contra del Dr. Farinacci, sin afectar los intereses de Coamo Imaging Center. Ante ello, el tribunal decretó que este último no es parte indispensable. Esta determinación del TPI resulta razonable y no amerita nuestra intervención.

El recurrido nos reitera que la acción de epígrafe trata únicamente sobre una acción para declarar nulo el contrato de compraventa del negocio de rayos x que fuera suscrito en el año 2002 entre Island X-Ray y el Dr. Farinacci Morales. En ese momento, Coamo Imaging no existía. Señaló que pasará prueba sobre los ingresos que generó el negocio desde la compraventa anulada en el año 2002 hasta que dejó de operar en el año 2017. De esta forma podrá calcular los frutos que dejó de percibir Island X-Ray y que el Dr. Farinacci deberá restituir en su capacidad personal, acto que no afecta el interés de la corporación Coamo Imaging, ni creará obligación alguna Coamo Imaging hacia Island X-Ray. También explicó que si el Dr. Farinacci no tuviese los fondos para responder, entonces se podría entablar una acción para embargar y vender los activos del Dr. Farinacci, entre los cuales podrían estar las acciones de Coamo Imaging o una acción

para descorrer el velo corporativo. Subrayó, no obstante, que esta acción sería especulativa.

Vemos que, en efecto, Farinacci Morales, fue la parte que suscribió el contrato en el año 2002. Al declararse la nulidad de referido contrato, la acción continuó contra el Dr. Farinacci Morales para la devolución de las prestaciones. Así lo percibió el TPI al concluir que "la prueba que se estará presentando por Island X-Ray es en contra del Dr. Farinacci, sin afectar los intereses de Coamo Imaging Center"⁴. Por tanto, la reclamación puede ser adjudicada sin afectar los intereses de Coamo Imaging Center, la cual era una corporación inexistente al momento de suscribirse el contrato. Ante ello, entendemos que el TPI no abusó de su discreción al denegar la petición de Farinacci Morales para que se incluyera como parte indispensable a Coamo Imaging Center. Además, no divisamos prejuicio, parcialidad o error del TPI, que amerite nuestra intervención. Por no estar presentes ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, procedemos a denegar el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se DENIEGA la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Minuta Resolución del 15 de diciembre de 2020, notificada el 17 de diciembre de 2020, apéndice pág, 316.